



MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 21 SEP 2023

VISTO: estos antecedentes relacionados con la Licitación Pública N° 9/2022 convocada por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución de los trabajos denominados: “Rehabilitación de Ruta N° 7, tramo: Ruta N° 12 – Casupá, entre las progresivas 79km600 y 111km000”;-----

RESULTANDO: I) que por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 1° de junio de 2022, se aprobó el Pliego de Condiciones Particulares que rige el referido procedimiento licitatorio;-----

II) que al acto de apertura de ofertas del día 28 de julio de 2022, se presentaron los siguientes oferentes: COLIER S.A., CONSTRUCCIONES VIALES Y CIVILES S.A., EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ S.A., GRINOR S.A., IMPACTO CONSTRUCCIONES S.A., JOSÉ CUJÓ S.A., OBRAS Y SERVICIOS DEL URUGUAY S.A. (OSUSA) y RAMÓN C. ÁLVAREZ S.A.;-----

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones de Obras de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al proceder al análisis de las ofertas presentadas, manifiesta que verificado el cumplimiento de todos los requisitos requeridos en el Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública N° 9/2022, por parte de la empresa COLIER S.A., recomienda la adjudicación a la misma, por la suma total de \$ 200:518.857,11 (pesos uruguayos doscientos millones quinientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y siete con once centésimos), incluido IVA y leyes sociales, por el plazo

de 9 (nueve) meses;-----

II) que el Tribunal de Cuentas, por Resolución N° 832/2023, de 29 de marzo de 2023, observó el gasto del referido proceso licitatorio manifestando que la discrecionalidad prevista en la Sección V “Presentación, Estudio y Adjudicación de las Ofertas”, Numeral 4 “Aceptación o Rechazo de las Propuestas”, 4.1 del Pliego de Condiciones Particulares, que establece que: *“La Administración se reserva el derecho de: a) de rechazar todas las propuestas sin expresión de causa y sin que ello de lugar a reclamación alguna por parte de los proponentes...”* vulnera los principios generales de contratación administrativa debiendo tenerse en cuenta que toda resolución debe estar motivada y fundada;-----

III) que asimismo, en la Sección II “Proponentes”, Numeral 1 “Requisitos” se regula el régimen de presentación de los Consorcios, previendo (entre otros aspectos) que: *“Cada miembro del Consorcio deberá proporcionar por separado la información requerida en la Cláusula 1 de esta Sección...Con la oferta se presentará copia autenticada del compromiso de consorcio, de acuerdo a los artículos 501 a 509 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989”*; en tal sentido el referido Órgano expresa que en relación a la voluntad manifiesta de conformar un Consorcio, la misma debe constar por escrito y firmada por los representantes legales de cada empresa, indicando que se comprometen a constituir el mismo en caso de resultar adjudicatarios, de acuerdo a lo establecido en la citada norma y que además se ajusta a el procedimiento exigido por la Agencia Reguladora de Compras Estatales en los procedimientos en los que los interesados deben ofertar en línea y se trate de Consorcios típicos;-----

IV) que la forma en la que se presentó la empresa MOLINSUR S.A. y el Consorcio MOLINSUR S.A. – EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ S.A. (a través del oferente EMILIO



DÍAZ ÁLVAREZ S.A.), así como el Compromiso de Consorcio adjunto contraviene la normativa precedentemente señalada y sin perjuicio de que el mismo no resultó adjudicatario, no se debió tener en cuenta en la evaluación de las ofertas realizada;--

V) que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, manifiesta que lo expresado por el Tribunal de Cuentas resulta opinable en lo que respecta a que la Sección V "Presentación, Estudio y Adjudicación de las Ofertas", Numeral 4 "Aceptación o Rechazo de las Propuestas", 4.1 del referido Pliego de Condiciones Particulares está vulnerando los principios generales de contratación administrativa, dado que el texto lo que pretende es dejar indemne a la Administración ante posibles reclamos de los oferentes, estando previsto por la ley, agregando que el artículo 68 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, en su inciso primero establece la posibilidad de rechazar todas las ofertas, no violentado ello los principios enunciados en el artículo 149 de la referida norma, aun cuando se pueda admitir que no procederían los términos "sin expresión de causa", dado el deber de motivación de las Resoluciones;-----

VI) que asimismo, debe tenerse presente que cuando se habla de la Administración, se está haciendo referencia al Estado y al interés general que éste representa, y dado que en este procedimiento competitivo están involucrados fondos presupuestales, detrás del texto del referido Pliego de Condiciones Particulares está la finalidad de proteger el interés general ínsito, en la aplicación de fondos presupuestales en la licitación de una obra pública;-----

VII) que los oferentes tienen garantizado constitucional y legalmente su derecho de impugnar no solo la Resolución de adjudicación sino el propio Pliego, situación que

no sucedió, por lo que todos aceptaron las condiciones allí establecidas lo que implica la aceptación de su validez. Asimismo y no obstante ello, todo oferente tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia y por tanto a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a demandar al Estado por los daños o perjuicios derivados de sus actos, es decir a la reparación integral del daño prevista en la Constitución de la República y en la ley, sin que el texto del Pliego constituya una cortapisa para ello, tomando como base un principio general de derecho como lo es el principio de jerarquía de las normas;-----

VIII) que en relación a lo indicado por el Tribunal de Cuentas sobre el régimen de presentación de los Consorcios y más concretamente con el análisis de la oferta del Consorcio MOLINSUR S.A. - EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ S.A., la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, comparte lo indicado por el referido Órgano respecto a que la forma de presentación del mismo en puridad estaría contraviniendo lo previsto en la Sección II “Proponentes” numeral 1 “Requisitos” del Pliego y por tanto de los artículos 501 a 509 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y modificativas, lo que se ajusta además a la forma exigida por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para la presentación de ofertas en línea, sin perjuicio de considerar que ello no invalida el procedimiento ni el Dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones en cuanto a la recomendación de adjudicación realizada, dado que el Consorcio quedó en tercer lugar en el orden de prelación;-----

IX) que sin perjuicio de los aspectos señalados por el Tribunal de Cuentas, se considera que el procedimiento licitatorio fue ajustado a Derecho desarrollándose dentro del marco legal aplicable, por lo que el Poder Ejecutivo estaría en condiciones



de insistir en el gasto de acuerdo lo previsto en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;-----

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, por el Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por el Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012, y demás normas modificativas y concordantes, y a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares que rige el referido procedimiento licitatorio;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Desestímase la oferta presentada por el Consorcio MOLINSUR S.A. – EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ S.A. al llamado a Licitación Pública N° 9/2022, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución de los trabajos denominados: “Rehabilitación de Ruta N° 7, tramo: Ruta N° 12 – Casupá, entre las progresivas 79km600 y 111km000”, por incumplimiento a lo previsto en la Sección II “Proponentes” numeral 1 “Requisitos” del Pliego y por los artículos 501 a 509 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y modificativas.-----

2°.- Adjudicase insistiéndose en el gasto, el llamado a Licitación Pública N° 9/2022, convocada por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para los trabajos denominados: “Rehabilitación de Ruta N° 7, tramo: Ruta N° 12 – Casupá, entre las progresivas 79km600 y 111km000”, a la empresa COLIER S.A. por la suma total de \$ 200:518.857,11 (pesos uruguayos doscientos millones quinientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y siete con once centésimos), incluido IVA y Leyes Sociales, por el plazo de 9 (nueve) meses.-----

3°.- Autorízase la inversión de la suma \$ 220:570.742,81 (pesos uruguayos doscientos veinte millones quinientos setenta mil setecientos cuarenta y dos con ochenta y un centésimos), discriminada de la siguiente manera: \$ 155:987.050,10 (pesos uruguayos ciento cincuenta y cinco millones novecientos ochenta y siete mil cincuenta con diez centésimos) para Contrato, \$ 34:317.151,02 (pesos uruguayos treinta y cuatro millones trescientos diecisiete mil ciento cincuenta y uno con dos centésimos) para IVA, \$ 10:214.655,99 (pesos uruguayos diez millones doscientos catorce mil seiscientos cincuenta y cinco con noventa y nueve centésimos) para leyes sociales, y \$ 20:051.885,71 (pesos uruguayos veinte millones cincuenta y un mil ochocientos ochenta y cinco con setenta y un centésimos) para Imprevistos (10%).-----

Dicha erogación más los Mayores Costos resultantes, se atenderá con cargo a la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, Inciso 10, Unidad Ejecutora 003, Programa 362, Proyecto 748, Financiación 1.1. Rentas Generales.-----

4°.- Establécese que la notificación a la empresa adjudicataria y los antecedentes licitatorios constituirán a todos los efectos legales, el Contrato correspondiente a que refieren las disposiciones del Pliego de Condiciones Particulares y las normas legales, y reglamentarias vigentes en la materia, siendo las obligaciones y derechos de la contratista, las que surgen de las mismas y su oferta.-----

5°.- Dispónese que la Dirección de la Obra deberá controlar, a partir de la fecha del acta de replanteo, que el contratista cumpla con lo previsto en: a) la Ley de Tercerizaciones Laborales N° 18.099, de 24 de enero de 2007 y su modificativa Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008, exigiéndole la documentación acreditante; y b) la Ley N° 18.516, de 26 de junio de 2009 y Decreto N° 255/010, de 17 de agosto de 2010, a fin que la contratista satisfaga con mano de obra local la demanda de personal



no permanente.-----

6°.- Dispónese asimismo, que la empresa contratista deberá constituir la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato dentro de los 10 (diez) días siguientes contados desde la notificación de la presente Resolución. La falta de cumplimiento de las exigencias precedentes hará caducar los derechos de la adjudicataria del Contrato.-----

7°.- Comuníquese y siga a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a fin de proceder a la intervención contable del caso, y siga al Contador Central delegado por la Contaduría General de la Nación y al Contador Auditor del Tribunal de Cuentas, destacados en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para su intervención. Cumplido, vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para notificación de los interesados, proceder según lo establece el Decreto N° 526/003, de 18 de diciembre de 2003 y demás efectos.-----




LACALLE POU LUIS